



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora Yeny Rocío Mesa Muñoz.

Sírvase ordenar.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio civil No. 273

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado(a): Yeny Rocío Mesa Muñoz
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00160 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende la entidad demandante, Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su apoderado judicial, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por la señora Yeny Rocío Mesa Muñoz, con domicilio en este municipio, y soportadas en los siguientes pagarés:

- "1. Por la suma de **\$12.000.000.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100017642.
2. Por la suma de **\$819.999.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100017642, con un interés efectivo anual de 4.04%.
3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100017642, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de mayo de 2020, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$84.874.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré No. 018226100017642.
5. Por la suma de **\$4.162.831.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100014193.
6. Por la suma de **\$345.595.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100014193, con un interés de la DTF + 7 puntos efectivo anual.
7. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100014193, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 de septiembre de 2019, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$12.158.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré No. 018226100014193.



9. Que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a la parte demandada”.

III. CONSIDERACIONES

1a. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó documentos originales de los títulos valores en los cuales se contienen las obligaciones, correspondientes a los pagarés No. 018226100017642 y 018226100014193 por las sumas de \$12.000.000.00 M/CTE., y \$4.162.831.00 M/CTE., los cuales fueron aceptados por la persona aquí ejecutada, exigibles a partir del 11 de mayo de 2020 y 10 de septiembre de 2019, respectivamente.

2a. Es evidente, que los títulos así concebidos reúnen los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, los títulos cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

3a. Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones.

4a. En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora Yeny Rocio Mesa Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12.000.000.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100017642.

2. Por la suma de **\$819.999.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100017642, con un interés efectivo anual de 4.04%.

3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100017642, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de mayo de 2020, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$84.874.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré No. 018226100017642.

5. Por la suma de **\$4.162.831.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100014193.

6. Por la suma de **\$345.595.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100014193, con un interés de la DTF + 7 puntos efectivo anual.

7. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100014193, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 de septiembre de 2019, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

8. Por la suma de **\$12.158.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré No. 018226100014193.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 de 202 y concordantes, se le informa a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.272.155 y tarjeta profesional No. 76.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: Autorizar a los abogados Melissa Rodríguez Tobón identificada con C.C. 1.053.842.378 y T.P. 330.493, Leidy Alejandra Rincón Llano identificada con C.C. 1.053.842.249 y T.P. 321.558, y Julián Andrés Arias Herrera identificado con C.C. 75.096.166 y T.P. 236.683, para que vigilen y revise de forma permanente el presente proceso, para que por los canales virtuales o físicos deprequen copias de las providencias y actuaciones procesales, presenten memoriales, soliciten información y cualquier otro documento adyacente a la actuación, realice eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 84
Fecha: 24 de septiembre de 2020

Secretaria _____